



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto número ES 0582

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Presidencial 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1594 de 1984, Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 1996, Resoluciones DAMA 1391 del 6 de octubre de 2003 y 2173 del 31 de diciembre de 2003, Resolución número 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 1812 del 12 de julio de 2006, el DAMA inició investigación y formuló pliego de cargos a través del representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad PLASKROM LTDA, identificada con el Nit 830042823-6, ubicada en la carrera 72 número 59-61 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por: "Incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, por no dar cumplimiento a los estándares establecidos en la citada normatividad ambiental."

Que el citado auto, fue notificado el 8 de agosto de 2006, personalmente al Doctor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía 79.847.077, y tarjeta profesional de abogado 128.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la sociedad PLASKROM LTDA, según poder adjunto, otorgado por el señor Jorge Eduardo Donoso, con cédula de ciudadanía 19.148.931, representante legal de la citada sociedad.

Que mediante escrito radicado en este Departamento con radicación 2006ER37381 del 22 de agosto de 2006, el doctor Ernesto Rodríguez Palma, dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presenta descargos al Auto 1812 del 12 de julio de 2006, entre otros con los siguientes argumentos de hecho:

1°) Las pruebas invocadas por el DAMA en el Auto de inicio y cargos, demuestran que la sociedad PLASKROM LTDA, ha cumplido con las normas sobre vertimientos. " en el concepto técnico SAS 9633 del 11 de noviembre de 2005, el DAMA evalúa el informe de resultados de la caracterización enviada por la empresa y consigna los siguientes valores: **Cadmio. Menor a 0.003 mg/l**, cuando el máximo permitido en el artículo 3° de la Resolución 1074/97 es de 0.003 mg/l. Es de anotar que sobre este resultado el concepto expresa su preocupación por cuanto " *se encuentra en el límite y por tal motivo la empresa debe tomar las medidas preventivas de tal forma que la norma en materia de vertimientos se cumpla en todo momento* ", reconociendo expresamente que el nivel de cadmio, si bien se encuentra en el límite, cumple con la norma. Los valores obtenidos con respecto al **plomo es de 0.05 mg/l**, cuando el máximo permitido según la norma es de 0.1 mg/l, cumpliendo con holgura dicho parámetro."



0582

2°) Está probado que la sociedad PLASKROM LTDA, cumple con la norma de vertimientos desde el 25 de agosto de 2005, según caracterización de muestras tomadas en los meses de febrero y marzo de 2006, por parte de los laboratorios IVONNE BERNIER Y ANTEK S.A., entregada en el DAMA con radicación 16428 del 20 de abril de 2006.

3°) La sociedad PLASKROM LTDA subsanó y tomó las medidas técnicas establecidas en el concepto técnico 3290 del 27 de abril de 2005.

Que del mismo el memorial de descargos solicita tener como prueba:

1°) Los conceptos técnicos SAS 3290 del 27 de abril de 2005, 9633 del 11 de noviembre de 2005.

2°) Los informes de resultado de la caracterización N° IL062618 realizados por Laboratorios ILAM, con muestras tomadas en el mes de agosto de 2005, de los resultados de la caracterización realizada por los laboratorios IVONNE BERNIER Y ANTEK S.A., con muestras tomadas en los meses de febrero y marzo de 2006.

3°) Copias del formulario de actividades diarias en el tratamiento de aguas residuales de la planta de metalizado.

4°) Copias de los instructivos:

-De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales de níquel ácido- pozo 3.

-Para el tratamiento de las aguas residuales de cobre pozo 4 y 5.

-De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales del desplaque.

-De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales crómicas pozo 1 y 2.

5°) Copia de los documentos:

-De proceso de cromados en la planta de PLASKROM LTDA, con la respectiva descripción de los procesos y la indicación de las sustancias químicas que componen cada operación del proceso.

-Del flujograma del proceso productivo de la planta.

-De la descripción del sistema de tratamiento de lodos de la planta de cromado.

- Del tratamiento efectuado para los lodos y disposición final.

6°) Manuales de mantenimiento de las unidades de tratamiento, y de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.



0582

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 89 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiera este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, le cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente 199905000033 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 881 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal a) del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite



0582

y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y pruebas, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para decretar la práctica de pruebas con relación de los descargos presentados por la sociedad PLASKROM LTDA, identificada con el Nit 830042823-6, ubicada en la carrera 72 número 59-61 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad PLASKROM LTDA, identificada con el Nit 830042823-6, ubicada en la carrera 72 número 59-61 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, mediante Auto 1812 del 12 de julio de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

- 1°) Los conceptos técnicos SAS 3290 del 27 de abril de 2006, 9633 del 11 de noviembre de 2005.
- 2°) Los informes de resultado de la caracterización N° IL062618 realizados por Laboratorios ILAM, con muestras tomadas en el mes de agosto de 2005, de los resultados de la caracterización realizada por los laboratorios IVVONE BERNIER Y ANTEK S.A., con muestras tomadas en los meses de febrero y marzo de 2006.
- 3°) Copias del formulario de actividades diarias en el tratamiento de aguas residuales de la planta de metalizado.
- 4°) Copias de los instructivos:
 - De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales de níquel ácido- pozo 3.
 - Para el tratamiento de las aguas residuales de cobre pozo 4 y 5.
 - De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales del desplaque.
 - De trabajo para el tratamiento de las aguas residuales crómicas pozo 1 y 2.
- 5°) Copia de los documentos:
 - De proceso de cromados en la planta de PLASKROM LTDA, con la respectiva descripción de los procesos y la indicación de las sustancias químicas que componen cada operación del proceso.
 - Del flujograma del proceso productivo de la planta.
 - De la descripción del sistema de tratamiento de lodos de la planta de cromado.
 - Del tratamiento efectuado para los lodos y disposición final.
- 6°) Manuales de mantenimiento de las unidades de tratamiento, y de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- 7°) Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría, el análisis técnico de los documentos antes relacionados y de los argumentos de hecho presentados en el escrito de descargos 2006ER37381 del 22 de agosto de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente 1899050033 conducentes al esclarecimiento de los hechos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.E.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

0582

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría este Auto, para lo de sus competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad PLASKROM LTDA en la carrera 72 número 50-61 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 331 y 348 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Pelencia, radicación DAMA 2006ER37381
Exp.-199905000033

Cra. 6ª No. 14 - 96, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia